



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003059-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03200-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DALINA HAYDEE BETETTA DE JUKIC**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03200-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **DALINA HAYDEE BETETTA DE JUKIC** contra los Oficios N° 00966-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP y N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, notificados con fecha 7 de setiembre de 2023, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03**, atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes MPT2023-EXT-0265614 y MPT2023-EXT-0265606, respectivamente, ambos de fecha 16 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente, a través del Expediente MPT2023-EXT-0265614, solicitó copia de la siguiente información:

*“(...) CARGO DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA R.D. UGEL 03 N° 14755-2015, DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015.”*

Mediante el Oficio N° 00966-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, notificado el 7 de setiembre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que:

*“(...)”*

*Al respecto, se le comunica que el Área de Recursos Humanos de la UGEL N° 03, poseedor de la información, ha brindado respuesta a su solicitud, pone a disposición la Copia simple (impresa) de su requerimiento de información pública, en un total de una (2) folios, de acuerdo al siguiente detalle:*

*- Copia simple del cuaderno de cargo de fecha 18-02-2016 que se remitió al colegio y se entregó a Lic. Julianna Bravo Zevallos (Directora) de la "I.E MARIA REICHE" de la Resolución Directoral N° 14755-2015-UGEL03.*

*Asimismo, se le comunica que su requerimiento registrado con el número de expediente de la referencia, se encuentra pendiente de recojo, por lo que deberá apersonarse a la Oficina de Mesa de Partes de la UGEL N° 03, ubicado en la Av. Iquitos N° 918 del distrito de La Victoria, para recoger la respuesta de su solicitud, portando su DNI, en el caso de encargar a un tercero el recojo deberá portar una Carta Poder Simple y la copia del DNI del solicitante, en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00p.m. y de 2:00p.m. a 4:30 p.m., previo a la entrega de la documentación solicitada deberá realizar el pago por el costo de reproducción que equivale a una (2) folios, lo que asciende a la suma de S/0.20 (soles). (...)*

Además, con fecha 16 de agosto de 2023, la recurrente a través del Expediente MPT2023-EXT-0265606 solicitó copia de la siguiente información:

*“(...), COPIA DEL OFICIO DE DERIVACIÓN DE LOS ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL RECURSO DE APELACIÓN – EXP. MPT2019-EXT-0104142-24 OCTU.2019”.*

Respecto a la citada solicitud, con Oficio N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, notificado el 7 de setiembre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que:

*“(...)  
Al respecto, el Área de Asesoría Jurídica de la UGEL 03 ha comunicado que: “(...) se ha verificado en el Sistema SINAD que el expediente 0104142-2019, se encuentra en PROCESO desde el 29 de octubre de 2019 pendiente de dar atención por parte del Área de Recursos Humanos de la UGEL 03, no siendo posible su atención por estar el expediente en posesión de la referida área”.*

*Asimismo, el Área de Recursos Humanos de la UGEL 03, ha comunicado que: “no se ha emitido oficio sobre el Recurso de Apelación EXP MPT2019-EXT-0104142 24 oct 2019, por lo que no se puede atender lo solicitado”.*

*(...)  
En consecuencia, por tratarse su requerimiento de un documento con el que no se cuenta; es decir, no existe en el acervo documental de la UGEL N° 03, se configura lo dispuesto en el artículo 13 pre citado.  
(...)”*

Con fecha 20 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra los Oficios N° 00966-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP y N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, notificados con fecha 7 de setiembre de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

“(...)

#### I. PETITORIO:

Amparada en el Art. 2º numeral 20º de nuestra Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el Art. 117º; en el Art. 116º y siguientes; así como en el Art. 225, Art. 38º y numeral 2) del párrafo 35.1 del Art. 35, del T.U.O. de la LPAG, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS; como amparada en el artículo 31 del Reglamento del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Decreto Supremo 072-2003-PCM; interpongo recurso de apelación por silencio administrativo negativo, por no haber substanciado el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 003581-2019-MINEDU/DIR-UGEL 03/ARH-EPP, de fecha 09 de octubre del 2019, presentado mediante Expediente Nº 0104142-2019 de fecha 24 de octubre del 2019; la misma que a la fecha me viene privando del pago de mis remuneraciones desde el mes de Junio 2017; así mismo se ha señalado sin prueba que lo respalde, que mediante R.D.UGEL 03 Nº 14755 de 30 de Diciembre del 2015, se ha dejado sin efecto legal la R.D. UGEL 03 Nº 7505-2015, la misma que supuestamente modifica la R.D. UGEL 03 Nº 11518-2014; con el agravante de no acreditar la notificación formal de la R.D. UGEL 03 Nº 14755-2015; incurriendo con ello en un caso típico de transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806 y configurándose un caso típico de abuso de autoridad; vulnerar y transgredir la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y la ley de ética Nº 27815; sin embargo pese haber solicitado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806, mediante Expediente Nº 0265606 de fecha 16 de agosto del 2023 y Expediente Nº 026561 de fecha 16 de agosto del 2023, respectivamente, cumplan con evidenciar el trámite de mis remuneraciones y el evidenciar la notificación formal de la R.D. UGEL 03 Nº 14755-2015 de fecha 30 de

diciembre del 2015, a la fecha no han cumplido con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; incurriendo con ello en un caso típico de transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806 y configurándose un caso típico de abuso de autoridad; vulnerar y transgredir la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y la ley de ética Nº 27815; por lo que solicito al Supremo Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declare fundado en todos sus extremos la presente impugnación, dentro del plazo de ley y de conformidad a los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que a continuación expongo:

(...)”

Mediante Resolución 002875-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Finiciompvc>), con Cédula de Notificación N° 13022-2023-JUS/TTAIP, el 12 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° MPD2023-EXT-0371098, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

#### **Respecto a la solicitud de información formulada con Expediente MPT2023-EXT-0265614**

Sobre el particular, la recurrente requirió copia del “(...) CARGO DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA R.D. UGEL 03 N° 14755-2015, DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015. [sic]”, y la entidad a través del Oficio N° 00966-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, puso a disposición de la solicitante “Copia simple del cuaderno de cargo de fecha 18-02-2016 que se remitió al colegio y se entregó a Lic. Julianna Bravo Zevallos (Directora) de la "I.E MARIA REICHE" de la Resolución Directoral N° 14755-2015-UGEL03”, indicándole que previamente debe efectuar el pago por el costo de reproducción que asciende a la suma de S/0.20 (soles), por dos folios.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*(...)*

*c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

*“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, en el caso de autos, se aprecia que la entidad puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, habiendo cuantificado la información y no habiendo restringido el acceso a la misma en aplicación de alguna excepción de la Ley de Transparencia; correspondiendo a la recurrente efectuar el pago por el costo de reproducción para acceder a la documentación materia de su solicitud, conforme lo exige la citada ley y su reglamento.

En tal sentido, dado que la recurrente ha sido válidamente notificada con el costo de reproducción de la información requerida, a través del Oficio N° 00966-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, y no habiendo formulado ningún cuestionamiento respecto al citado oficio o la documentación que la entidad ha puesto a su disposición; corresponde declarar infundado este extremo de la apelación, habida cuenta que la solicitante no ha acreditado ante esta instancia haber efectuado el pago de la citada liquidación a fin de acceder a la documentación requerida en su solicitud signada con Expediente MPT2023-EXT-0265614.

### **Respecto a la solicitud de información formulada con Expediente MPT2023-EXT-0265606**

En este punto, la recurrente requirió “(...), *COPIA DEL OFICIO DE DERIVACIÓN DE LOS ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL RECURSO DE APELACIÓN – EXP. MPT2019-EXT-0104142- 24 OCTU.2019 [sic]*”, y la entidad a través del Oficio N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, comunicó a la recurrente lo siguiente:

*“Al respecto, el Área de Asesoría Jurídica de la UGEL 03 ha comunicado que: “(...) se ha verificado en el Sistema SINAD que el expediente 0104142-*

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2019, se encuentra en PROCESO desde el 29 de octubre de 2019 pendiente de dar atención por parte del Área de Recursos Humanos de la UGEL 03, no siendo posible su atención por estar el expediente en posesión de la referida área”.

Asimismo, el Área de Recursos Humanos de la UGEL 03, ha comunicado que: “no se ha emitido oficio sobre el Recurso de Apelación EXP MPT2019-EXT-0104142 24 oct 2019, por lo que no se puede atender lo solicitado”.  
(...)

En consecuencia, por tratarse su requerimiento de un documento con el que no se cuenta; es decir, no existe en el acervo documental de la UGEL N° 03, se configura lo dispuesto en el artículo 13 pre citado”. (Subrayado agregado)

Ante dicha respuesta, la recurrente a través de su escrito de apelación ha señalado los siguientes argumentos:

“2° En vista que la Directora de la UGEL 03, ni su Jefe de Recursos Humanos, se dignaron en elevar los actuados respecto al recurso de apelación contra lo resuelto en el Oficio N° 003581-2019-MINEDU/DIR-UGEL.03/ARH-EPP de fecha 09 de octubre del 2019; mi persona mediante documento registrado con Expediente N° 0265606 de fecha 16 de agosto del 2023, sustentando mediante la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, he solicitado copia del Oficio de elevación de los actuados a la superioridad, respecto al acto administrativo contenido en el Oficio N° 003581-2019-MINEDU/DIR-UGEL03/ARH-EPP; sin embargo a la fecha no he merecido respuesta alguna; con lo cual se ha incurrido en la violación y trasgresión de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública; (...)”.  
(Subrayado agregado)

De acuerdo, a los citados documentos se aprecia que la entidad con Oficio N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, sustentándose en lo informado por las áreas de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos, unidades orgánicas poseedoras de la información, ha comunicado la inexistencia de la información en razón a que el Expediente 0104142-2019, se encuentra en proceso desde el 29 de octubre de 2019 y no se ha emitido ningún oficio para la derivación del recurso de apelación formulado en el citado expediente.

Por lo tanto, dado que la entidad ha informado a la recurrente de manera clara y precisa la inexistencia de la información requerida en la solicitud con Expediente MPT2023-EXT-0265606, a través del Oficio N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación materia de revisión.

### **Respecto al pedido de sanción administrativa requerida por la recurrente**

Adicionalmente, en su escrito de apelación, la recurrente ha requerido ante estancia que “(...) Se sancione administrativamente a los responsables, por vulnerar la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de imponer sanciones administrativas, formulado por la recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03200-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **DALINA HAYDEE BETETTA DE JUKIC** contra los Oficios N° 00966-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP y N° 00968-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, notificados con fecha 7 de setiembre de 2023, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03**, atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes MPT2023-EXT-0265614 y MPT2023-EXT-0265606, respectivamente, ambos de fecha 16 de agosto de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de sanción administrativa formulado por **DALINA HAYDEE BETETTA DE JUKIC**, mediante su escrito de apelación de fecha 20 de setiembre de 2023.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DALINA HAYDEE BETETTA DE JUKIC** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N°03**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

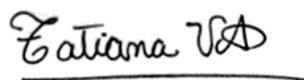
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-